



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-17348646-GDEBA-GCCOCEBA EDEN S.A. Interrupción

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2020-17348646-GDEBA-GCCOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de la interrupción del suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 26 de mayo de 2020, identificada con el N° 1162140;

Que la Distribuidora expresó "...que tal interrupción ha tenido lugar en virtud del pedido expreso formulado por la Cooperativa Norberto de la Riestra con la intención de concluir, en condiciones de seguridad, la colocación de fibra óptica...", y asimismo, solicitó a OCEBA "...tenga a bien considerar la presente situación, y dadas sus particularidades, adoptar las medidas tendientes a eximir de responsabilidad de esta Distribuidora por el corte programado, no penalizándola en los términos del Artículo 5 del Subanexo D del Contrato de Concesión..." (orden 3);

Que, también señaló "...que tal interrupción fue programada y debidamente informada a los usuarios afectados de la zona...";

Que presentó como pruebas: nota de la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE NORBERTO DE LA RIESTRA solicitando el corte programado y planilla con detalle de la interrupción (ordenes 4/5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través de su informe técnico, expresó que: "...El motivo de la interrupción ... se asienta en el hecho de haber realizado tareas bajo condiciones de seguridad adecuadas para el personal, relacionadas con la instalación de fibra óptica en las inmediaciones de la localidad de La Rica – Ruta provincial N° 30 km 471 – habiéndose solicitado el corte

programado de la LAMT 33 kV Chivilcoy – Moquehuá el 26 de mayo de 2020 entre las 10:00 y 15:30 hs...” (orden 6);

Que asimismo, la precitada Gerencia señaló que “...Dicha interrupción de la red fue posible de acotar a un tramo de línea, debiéndose realizar la apertura de dos elementos de maniobra en MT indicados en el plano del inciso c), e implícitamente, la transferencia de la mayor parte de la demanda. No obstante, el usuario Tanacorsa S.A., por su ubicación geográfica, resultó imposible de transferir...”, y “...aunque resulta prudente la invocación de razones de seguridad para dicha solicitud, ésta se origina en el marco de una actividad comercial privada por parte de la Cooperativa ajena a su rol de concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica afectando a un tercero, usuario de otra Distribuidora y sin beneficio particular del damnificado...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones concluyó su informe diciendo que “...tanto la Distribuidora como la Cooperativa, no dejan expresa constancia de que las tareas se realizaran dentro del marco de la ejecución de una obra pública que favorezca al bien común impulsada por algún organismo o repartición del ámbito nacional o provincial...”, por ello “...no correspondería acceder a lo peticionado por la Distribuidora respecto de la eximición de responsabilidad...” y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 8);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que, el punto 5.1. del Subanexo D, referido a “Sanciones”, determina el procedimiento a seguir para eximirse de responsabilidad, prescribiendo que “...En los casos en que, a juicio de EL DISTRIBUIDOR el incumplimiento sea motivado por caso de fuerza mayor o caso fortuito y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad, este deberá efectuar una presentación al Organismo de Control. La presentación deberá contener la documentación probatoria correspondiente a fin de acreditar las causas de fuerza mayor invocadas. Para el caso de incumplimiento por excederse en los indicadores por Causas Externas a la Distribución, solo se podrá invocar fuerza mayor o caso fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera...” (orden 15);

Que, cabe señalar, la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios, tanto para los residenciales, en función de su carácter de Derecho Humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción del suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que “...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad ‘absoluta’; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica...” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que, sumado a lo expuesto, cabe poner de resalto que el origen de la solicitud de corte no encuadra en ninguna de las causales previstas en el Contrato de Concesión y se enmarca en una actividad de la Cooperativa, ajena a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que no solo no favoreció al bienestar de la comunidad, sino que afectó a un usuario de otra Distribuidora;

Que en virtud de lo expuesto, se estima que no correspondería eximir de responsabilidad a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por la interrupción del servicio, en lo relativo al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 38° Semestre de Control de la Etapa de Régimen;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de eximición de responsabilidad, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica acaecida en su ámbito de distribución, el día 26 de mayo de 2020, identificada como interrupción N° 1162140.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 10/2023

